

TOCA NÚMERO: TCA/SS/075/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/077/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE GOBERNACION Y REGALAMNTOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUNGARABATO, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/075/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. JOSÉ MANUEL CERVANTES BENÍTEZ, en su carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, en carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el día catorce de junio del dos mil dieciséis, compareció el C. -----, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "a).- La orden verbal dada al suscrito, por el C. encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos del Municipio de Pungarabato, Gro, por conducto del Inspector de Reglamentos C. José Jorge Bermúdez Pineda, para que a partir del día 10 de octubre del presente año, deje de ejercer mi actividad comercial en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de -----, y -----, colonia centro de esta ciudad, donde lo he venido haciendo y que consecuentemente no instale más mi puesto semifijo de venta de

chicharrón en ese lugar. - - - b) La amenaza por parte del citado encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos, por conducto del Inspector C. José Jorge Bermúdez Pineda, en contra del suscrito, de ser desalojada con el uso de la fuerza pública si no acató la orden anterior."; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, así mismo en dicho auto con fundamento en los artículos 65 primer párrafo, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el A quo concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, la demandada permita al actor continuar ejerciendo su actividad comercial sin que sea desalojado por la fuerza pública, en virtud de que ofrece recibos de pago por concepto de uso de piso.

3.- Inconforme con el auto señalado en el punto que antecede, las autoridades demandadas C. JOSÉ MANUEL CERVANTES BENÍTEZ, en su carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y el C. JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, en carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos, ambos del H. Ayuntamiento de Pungarabato, Guerrero, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó a emplazar con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/075/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por las demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas números 11 a la 13 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificada a la autoridad demandada, el día siete de octubre del dos mil dieciséis, por lo que el termino para interponer el recurso le transcurrió del día diez al diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 07 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio el auto de fecha 07, Siete, de Octubre del año en curso y notificado en tiempo y forma, dictado por la H. Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, dado que el mismo no fue emitido con la debida fundamentación y

motivación, careciendo de los requisitos de congruencia y exhaustividad pues no realizó una fijación clara y precisa del auto que se combate o impugna, pues no realizó un análisis sistemático el cual causa violación y agravio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos , 23 y 26 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativa del Estado de Guerrero, auto que a la letra señala;

...

En efecto, los argumentos formulados en los términos de lo antes transcrito de manera parcial del auto recurrido, el mismo causa agravio al recurrente, en atención a que las violaciones al artículo 65 del mencionado Código, se advierte notoriamente en virtud de que esta H. Sala Regional, acordó la suspensión del acto impugnado, sin existir un sustento legal que se cumpla lo mandado y pedido por el artículo mencionado en líneas anteriores, toda vez, que el artículo antes mencionado, es claro, preciso y congruente al **señalar en qué casos especiales procede la suspensión de manera oficiosa.**

Art.- 65 La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos".

Véase pues, el actor del juicio, no se le ha multado excesivamente, confiscado bienes, tampoco se le ha privado de la libertad por orden de autoridad administrativa, u otra acción similar a lo que se refiere lo antes transcrito en letras negrillas, así mismo, el dicho de la actora no lo sustenta con documento alguno, para apoyar la suspensión del acto impugnado pues de constancias procesales, no existe documento alguno contundente para el en concreto, toda vez, que la actora del presente juicio que cito al rubro, al presentar su demanda no acompaña un sustento de lo que exige el precepto legal en comento, solamente un recibo que especifica lo siguiente: "por el uso de la vía pública comercio ambulante" y nunca jamás comercio fijo, Mismo que en este acto procesal se objeta por ser documento que no reúne os requisitos de un establecimiento fijo y además en cuanto a su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se le pretenda dársele, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo, asimismo es violatorio el recibo por quebrantar los artículos: 107, 110, 111, 114, 116, 117, 118, y demás relativos y aplicables al Reglamento de Comercio del Municipio de Pungarabato, guerrero, en Vigor, como también exhibe, simplemente una nota periodística que es un documento privado, que no es suficiente para el caso que nos ocupa. Mismo que en este acto procesal se objeta por ser documento privado y además en cuanto su contenido, valor probatorio, efecto y su alcance legal que se le pretenda dársele, además por no tener ninguna relevancia jurídica en el presente juicio administrativo, además se objeta la nota periodística, por estar actuando de mala fe de este H. Tribunal Administrativo, por la razón de que la nota del periódico lo es de fecha Uno de Abril del 2016 y la supuesta, sin conceder, sin aceptar, según Acto Impugnado lo es según de fecha 05,

CINCO, de octubre del Año en Curso, es por ello que no existe ninguna congruencia jurídica con el presente juicio que se cita al rubro, por eso la aseveración de parte de la H. Sala Regional, es Inexacta en virtud de que no se actualizan los supuestos que señala el precepto legal antes invocado.

De tal modo la H. Sala Regional, de una manera ilegal otorga suspensión del acto impugnado, por el solo dicho unilateral, subjetivo, sin fundamento legal alguno del actor, con el argumento subjetivo, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; es decir, para que las autoridades demandadas le permitan a la actora del juicio continuar ejerciendo su actividad comercial de venta de chicharrón en el lado poniente de la calle -----, tramo comprendido entre las calles de ----- y -----, Colonia Cetro de esta Ciudad de Altamirano, Guerrero, sin que sean desalojados con la fuerza pública; el actor del juicio falta al cumplimiento de la carga de la afirmación que consiste en que quién demanda o acusa tiene la obligación de ser claro en la exposición de los hechos, además debe proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de que la demandada fuente con la oportunidad de defenderse adecuadamente y se esté en condiciones de controvertir o cuestionar las afirmaciones; del actor del juicio no proporciona a su demanda bajo que hechos o en que consistente la orden verbal y a quién le fue dada por los hoy demandados de este juicio que se cita al rubro, para sustentar su infundada según afirmación de que la orden verbal la ha dado según el C. JOSÉ MANUEL CERVANTES BENÍTEZ, en mi carácter de encargado de la Dirección de Gobernación y Reglamentos y el C. JOSÉ JORGE BERMUDEZ PINEDA, en mi carácter de Inspector de Gobernación y Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Pungarabato, Guerrero, **lo que se traduce en una demanda unilateral, oscura, genérica, y subjetiva sin fundamento legal alguno, que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, necesarios para contradecirla, por ende, los suscritos recurrentes se amparan en el principio probatorio que reza que el que afirma está obligado a probar y el que niega lo está cuando su negativa encierra la afirmación de manera subjetiva falta ha dicho, principio probatorio en razón que no demuestra ni prueba sus afirmaciones, el cual desde luego solícito de la autoridad revisora tenga el bien de ordenar la revocación de esa suspensión del impugnado por la falta de supuestos lógicos jurídicos que se refiere el artículo 65 párrafo segundo del mencionado Código en relación con los artículos 23, 26 del mismo ordenamiento legal en cita.

Luego entonces, se ve claro que la resolución que se impugna emitida por la H. Sala Regional, es ilegal e incongruente con la demanda formulada por el actor del juicio, derivada del expediente en él se gestiona, en los términos del artículo 26 del ordenamiento legal que se ha venido invocando.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por las autoridades demandadas, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro anotado, se infiere que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto

de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades demandadas en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende debe ser revocado o confirmado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece en los artículos 66 y 67 y 68 literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 66. El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTÍCULO 67. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 68. Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los dispositivos legales citados con antelación se desprende con claridad que facultan a la parte actora del juicio para solicitar la suspensión de los actos impugnados, ya sea en la demanda inicial o posteriormente, mientras no se dicte sentencia ejecutoria, así también facultan a los Magistrados Instructores

para que cuando sea legalmente procedente conceder la suspensión del acto impugnado tomando en cuenta la naturaleza de los actos que se combaten, si son prohibitivos o negativas, instantáneos o permanentes, futuros de realización cierta o futuros de realización incierta y las medidas necesarias para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular, siempre y cuando no sea en contravención al orden público e interés social o bien se deje sin materia el procedimiento.

Ahora bien, el punto jurídico a dilucidar requiere de la precisión de otros temas jurídicos colaterales como son: la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de nulidad y los requisitos de procedencia.

La doctrina del juicio de nulidad, señala que el acto reclamado se considera como la orden, acción u omisión emanada de autoridad (de jure o de facto) que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral, en algunas ocasiones de manera imperativa y coercitivamente, en otras, en forma vinculatoria.

El anterior concepto aplicado al área de conocimientos de este procedimiento del juicio de nulidad, significan que, a través de dicha institución jurídica, se interrumpe o se detiene, temporal o transitoriamente, la ejecución o aplicación del acto impugnado que implica siempre una acción y sus efectos que interfieren de manera directa en la esfera jurídica del actor del juicio, o bien, que impide iniciar la ejecución de ese acto de autoridad cuando está en potencia y excepcionalmente, tal suspensión puede tener efectos restitutorios cuando es evidente el peligro de que el juicio de nulidad quede sin materia.

En términos de los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad principal la de preservar la materia del juicio, es decir, impedir la consumación irreparable del acto reclamado que haga imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, así como evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

La suspensión se regula atendiendo principalmente a la naturaleza del acto reclamado, así como a los efectos de la violación alegada, contempla dos tipos de

suspensión, a saber: la que se decreta de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

Esta se decreta en el auto inicial que admite la demanda de nulidad, ante el peligro inminente de que el acto sea ejecutado y con su ejecución se causen notorios daños y perjuicios a la quejosa, que sean de difícil reparación en caso de obtener la nulidad en la sentencia definitiva. Por excepción puede tener un efecto restitutorio inmediato, cuando exista peligro de que el juicio administrativo quede sin materia.

Debido a la prontitud y expeditéz con la cual el Juzgador debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva en su etapa provisional, impide a éste contar con los elementos de prueba indispensables para precisar, con conocimiento de causa, algunos aspectos relevantes como son: la existencia de los actos reclamados y el derecho o legitimación en la causa del quejoso para que se le conceda tal medida, de ahí que, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar el Juzgador debe atender a las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, el actor formule en su demanda respecto de la certidumbre del acto impugnado y en cuanto a la demostración de la titularidad del derecho en controversia, no se debe exigir prueba plena, sino que basta que se pruebe de manera indiciaria ese derecho, porque en el momento de presentación de la demanda, no es posible demostrar de manera indubitable que los actos impugnados se funden en determinado ordenamiento que justifique la denegación del beneficio de la medida suspensiva, por falta del documento idóneo y fehaciente que tutele ese derecho.

Así pues, al armonizar las características de la suspensión provisional de los actos reclamados antes enunciados y las hipótesis normativas que la regulan, para aplicarlas al caso concreto que nos ocupa, se debe, en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, analizar la naturaleza de la violación alegada, la cual se hizo consistir en la prohibición que conlleva la orden verbal para que el gobernado se abstenga de realizar el comercio en la vía pública.

Así también, se advierte que dicha orden o acción de la autoridad responsable se acompaña de una vigilancia o represión constante y diferida en el tiempo para el caso de desacato y es precisamente esa actitud positiva que asume la autoridad responsable, lo que constituye la materia de la suspensión.

Con la concesión de la suspensión provisional del acto impugnado antes precisado, no se reconoce un derecho distinto al que gozaba la parte actora antes de la promoción del juicio de nulidad, ni este Órgano de Justicia Administrativa sustituye la potestad de la autoridad responsable, al permitir que por la vía suspensiva, la parte quejosa ejerza el comercio en la vía pública, ya que debido a la prontitud y expeditéz con la que debe resolver sobre la medida cautelar, en su fase provisional, **debe estimarse suficiente para acreditar indiciariamente el derecho tutelado a favor del quejoso para ejercer la actividad comercial que se pretende coartar o prohibir por las responsables, y por ende, para que se conceda la medida cautelar en forma provisional, además de que en el caso concreto la parte actora C. -----, al presentar su escrito de demanda, adjunto el recibo de pago número 9041 (foja 07), de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Pungarabato, Guerrero, por la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCEINTOS PESOS 00/100 M. N.), por concepto de pago por venta de chicharrón en la vía pública, pago anual que tiene una vigencia del día veinticinco de abril del dos mil dieciséis al veintiséis de abril del dos mil diecisiete, acreditando el actor que cuenta con el permiso de las autoridades para desarrollar su actividad comercial en la vía pública, permiso que aún tiene vigencia.**

Por lo anterior resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL DERECHO TUTELADO PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA Y POR ENDE, PARA CONCEDERLA, CONTRA LA ORDEN VERBAL QUE PROHÍBE DICHA ACTIVIDAD, SE ACREDITA INDICIARIAMENTE CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONDENA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL A CONCEDER EL PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE.-En términos de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal; 124 y 130 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, consistentes en las órdenes que impiden ejercer el comercio en la vía pública, con base en la resolución administrativa que condenó a la autoridad municipal a otorgar a favor del quejoso el permiso o licencia correspondiente, sin que la medida suspensiva implique el reconocimiento de un derecho distinto al que gozaba el quejoso al momento de decretarse la medida cautelar ni, por ende, la sustitución del órgano del amparo, en la potestad de la autoridad

administrativa municipal, ya que dicha resolución administrativa reconoce a favor del quejoso el derecho para ejercer el comercio en la vía pública, sin que en el momento procesal en que se tiene que resolver sobre la medida suspensiva el Juez de Distrito esté en posibilidad de constatar la vigencia del derecho tutelado por dicha resolución administrativa, ni verificar si pugna o no con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de comercio, pues ello, en todo caso, es materia de análisis de la procedencia del amparo, o bien, del fondo de la controversia constitucional planteada que debe resolverse en la sentencia definitiva, mas no en el trámite de la suspensión provisional.

Con base en lo anterior, esta Sala Colegiada determina que los agravios expuestos por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes, y procede a confirmar el auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCA/077/2016, por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/075/2017; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el

expediente TCA/SRCA/077/2016, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/075/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/077/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TCA/SRCA/077/2016, referente al Toca TCA/SS/075/2017, promovido por la demandada.